RAD. No. 760014003032-2019-00601-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, el cual fue presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando el relevo del curador. Sírvase proveer. Cali, mayo 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JUAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del memorial allegado al correo institucional del despacho, el cual fue presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, donde solicita relevar del cargo al curador porque a la fecha no se ha tomado posesión, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). DIANA FERNANDA IMBACHI GUERRERO, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) JUAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- CARLOS ANDRES ACERO CARRILLO quien recibe notificaciones en el correo electrónico CARLOSCARDER1011@GMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00601-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00656-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, el cual fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el relevo del curador. Sírvase proveer. Cali, mayo 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MENESES ARCOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. : 760014003032-2019-00656-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, el cual fue presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). RAUL PERDOMO RAMIREZ, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, Y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- MILENA OYOLA BARON quien recibe notificaciones en el correo electrónico MOB1994@OUTLOOK.ES, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00656-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES S.A. 4/72, del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con resultado positivo dirigido a las demandadas. De igual manera solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Pero esta instancia advierte que el actor notificó mal a la pasiva KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO. Sírvase proveer. Cali, mayo 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (ENDOSATARIA DEL ICETEX)
DDO. : MARTHA LUCY LONDOÑO MELENDEZ y KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO
RAD. : 760014003032-2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En consideración a los escritos que anteceden, a través de los cuales el apoderado judicial de la parte actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES S.A. 4/72, de la notificación personal consagrada en el artículo 291 y por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con resultado positivo dirigido a las demandadas KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO y MARTHA LUCY LONDOÑO MELENDEZ y solicita se proceda a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al respecto el despacho NEGARA el pedimento elevado, por los siguientes motivos:

1.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

2.- En el caso de autos se observa que el apoderado judicial de la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acreditando únicamente el envió del auto que libró el mandamiento de pago en su contra a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, mas no de la demanda y sus anexos para cumplir con el traslado de la misma, por lo que deberá dicha mandatario acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos con la notificación que les hizo a las demandadas, pues sólo obra prueba del envió del auto que libró mandamiento de pago.

3.- Adicionalmente, se observa que la comunicación citación para diligencia de notificación personal a la demandada KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esta dirigida a la Carrera 1 No. 11-50 de Florida – Valle, dirección que informó en la demanda donde debía surtirse la notificación con esta demandada, y allí se surtió tal notificación, como consta en la certificación de la empresa de correos utilizada con tal fin (folio 43 del expediente); sin embargo, posteriormente al hacer la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 en dicha dirección, tal como lo manda este precepto, se aprecia que no se pudo realizar pues según lo informado por la empresa 472 ella resulta fallida porque la expresada señora ya no residía en dicha dirección (folio 59-60).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allega la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del código general del proceso, surtida con la precitada demandada en la carrera 12 No. 5-54 de Florida con resultado positivo, sin tener que a esta dirección no se le había enviado la comunicación de la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, y que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo numeral 3 de este precepto le correspondía a dicha apoderado informar el juzgado la nueva dirección donde realizaría la notificación, lo que tampoco hizo, dirección a la cual como ya se indicó previamente debía remitirle la comunicación de la notificación personal consagrada en el artículo 291.

Igualmente se aprecia otra falla, pues dentro de la citación y aviso, puso mal la fecha de la providencia que se le notifica, por cuanto la misma data del 2 de marzo de 2020 y no 2 de marzo de 2019.

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación con la demandada KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO, correspondiéndole al demandante realizarla nuevamente con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y en el evento de no acudir la ejecutada a notificarse al juzgado en el término previsto en la primera de las normas en mención le corresponderá notificarla por aviso remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar para surtir el traslado.

Y es que para que la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 se surta en debida forma, ambas comunicaciones deben ser remitidas a la misma dirección, lo que no ha tenido ocurrencia en este proceso.

4.- En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificadas a las demandadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra hasta tanto la parte actora no acredite que con la notificación por aviso que se realizó con la demandada MARTHA LUCY LONDOÑO MELENDEZ, en la carrera 12 No. 5-54 de Florida (Valle), le remitió copia de la demanda y sus anexos, y en caso de que no lo haya realizado deberá proceder a surtir nuevamente la notificación por aviso con esta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso y remitiéndole copia de la demanda, sus anexos, y del auto que se le notifica.

Mientras que con la otra demandada KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO, si debe cumplir nuevamente la notificación conforme a lo expresado en el punto anterior.

En las anteriores condiciones el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en relación con la notificación de las demandadas KATHERIN LUCIA ALVAREZ LONDOÑO y MARTHA LUCY LONDOÑO MELENDEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00045-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___95_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00600-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA CARDENAS ARAGON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada ANGELA PATRICIA CARDENAS ARAGON, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: Angela_p15@hotmail.com respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 30 de marzo del año en curso expresó que es la que aparece en el aplicativo ICS-INTERNET COLLETION SYSTEM, la utilizada por la entidad Bancaria de consolidación de información de la parte pasiva, aporto formato en PDF adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ANGELA PATRICIA CARDENAS ARAGON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022 (interlocutorio No. 1857), corregido mediante auto interlocutorio No. 409 de febrero 16 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.373.650.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00600-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___95_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CRESI S.A.S.
DDO. : JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.645.750, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 1868 del 20 de agosto de 2021,** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que le adelanta **CRESI S.A.S..**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00352-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___95____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SONIA CUADRADO ACOSTA
RADICACION: 760014003032-2021-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada SONIA CUADRADO ACOSTA, a la dirección electrónica sonia-cuadrado@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería (CERTIMAIL), conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libró mandamiento de pago, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00584-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación sonia-cuadrado@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señora SONIA CUADRADO ACOSTA, como tampoco expresó la forma como lo obtuvo ni allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni con la demanda se establece el cumplimiento de tales exigencias.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte demandante para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, esto es indicar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por la demandada, indique la forma como lo obtuvo y allegue las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00584-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __95____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUSTAVO CANTOR MARROQUIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto ***cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado GUSTAVO CANTOR MARROQUIN, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020***.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00716-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____95____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-01044-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 556 del 03 de marzo de 2022, en relación con el nombre de la demandada, dado que el nombre correcto es MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS y JAIRO BETANCOURT RENGIFO y no MACRORESPUESTOS Y LUBRICANTES y JAIRO BETANCORT RENGIFO, como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: MACRO RESPUESTOS Y LUBRICANTES SAS
JAIRO BETANCOURT RENGIFO
YANID MARTINEZ ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 556 del 01 de marzo de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el nombre de dos de los demandados como son: MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS y JAIRO BETANCOURT RENGIFO, y no MACRORESPUESTOS Y LUBRICANTES y JAIRO BETANCORT RENGIFO como se indicó en la providencia en mención, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 1 del auto interlocutorio No. 70 del 17 de enero de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES S.A.S., YANID MARTINEZ ARENAS y JAIRO BETANCOURT RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:*".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01044-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON EDWARD MARTINEZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JHON EDWARD MARTINEZ SOTO, a la dirección electrónica JHNN4050@HOTMAIL; atravéś de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto G806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto deseguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-01049-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección electrónica JHN4050@HOTMAIL.COM, respecto de la cual indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que corresponde al demandado e indicó la forma como lo obtuvo, sin embargo no allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01049-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **95** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 01 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO
RADICACION: 760014003032-2021-01050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado GERMAN EMILIO GIL CANO, a la dirección electrónica luzdaryflorez54@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería (EL LIBERTADOR), conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que provendría esta instancia judicial a dictar sentencia.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda en un proceso verbal, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que admite la demanda, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-01050-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación luzdaryflorez54@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor GERMAN EMILIO GIL CANO, tal como lo exige la norma en mención, además de que se trata de una dirección de correo diferente a la que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda y en la cual es donde debía agotar la notificación (ggil@recamier.com), ni expresó la forma como lo obtuvo.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y por ende no se puede dictar sentencia hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, dando cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar sentencian, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01050-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___95___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 01 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria